



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:
Flor Ángela Rueda Rojas

La Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados Luz Dary Sánchez Taborda, Gloria Montoya Echeverri y Flor Ángela Rueda Rojas, sustanciadora y ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante inicial y reconvenido, contra la sentencia proferida en noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en proceso verbal de cesación, por divorcio, de los efectos civiles de matrimonio católico, promovido por R...E...H, contra J...V..., en el que la última formuló demanda de reconvenición, con radicados único nacional y código interno No. 2020-023, aprobado mediante acta No. 107 y sentencia 092

ANTECEDENTES

1) R...E...H, pretendió que se decretara la cesación, por divorcio, de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por él y J...V..., con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que no existirá obligación alimentaria entre los excónyuges y sus residencias continuarán separadas y se inscriba la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de estos.

Lo expresado anteriormente con fundamento en los siguientes hechos:

Que él y J...V...contrajeron matrimonio católico, procrearon dos hijas actualmente mayores de edad, se encuentran separados de cuerpos de hecho desde febrero de 2001 y la sociedad conyugal se encuentra vigente, pero no existen activos ni pasivos.

2) La demanda correspondió por reparto al Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia y por auto proferido en mayo 13 de 2019 se admitió y fue notificado personalmente a la demandada.

3) J...V... contestó la demanda aceptando como cierto la separación de cuerpos de hecho, pero advirtió que esta se presentó en 1998 porque el demandante abandonó el hogar y la desamparó a ella y a sus dos hijas que tenían 10 y 12 años.

Se opuso a las pretensiones y formuló como excepción de mérito falta de legitimidad en la causa por activa por cuanto el accionante fue el

responsable de la ruptura del matrimonio e incumplió con los deberes de cónyuge.

La accionada formuló demanda de reconvención pretendiendo que se decrete la cesación, por divorcio, de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ella y el demandante por las causales 2ª, 3ª y 5ª del artículo 154 del Código Civil; se declare a R...E...H, cónyuge culpable del divorcio y se fije cuota alimentaria a su cargo y a favor de ella como consorte inocente, entre otros, pronunciamientos consecuenciales. Las que fundamentó en los siguientes hechos:

Que ella y R...E...H primero convivieron y procrearon a XXX, la primera la tuvo a los 14 años y la segunda a los 16, pero debido a que él la maltrataba verbal y físicamente decidió irse junto con sus hijas a la casa de su progenitora, pero él le pidió perdón y le propuso que se casaran, por lo que contrajeron matrimonio católico en diciembre 21 de 1995.

Que el demandado incurrió en las causales 2ª, 3ª y 5ª del artículo 154 del Código Civil, comportamientos que realizó desde que se casaron hasta 1998 cuando abandonó el hogar.

Que su cónyuge comenzó a celarla, a maltratarla, a golpearla y a humillarla, no le permitía trabajar, pero tampoco le daba dinero para cubrir el sostenimiento de ella y de sus hijas, por lo que contrariando su voluntad salía a trabajar en casas de familia sin importarle que posteriormente la lesionara; llegaba borracho al hogar y también consumía sustancias alucinógenas y como no le permitía realizar dichos

comportamientos en la residencia la golpeaba y la maltrataba verbalmente.

Que R...E...H en 1998 decidió irse del hogar dejándola con sus hijas aún menores de edad y se desentendió totalmente de ellas, por lo que con su trabajo en casas de familia y la ayuda de su madre y hermana les dio estudio a sus niñas y las sacó adelante.

Que por sus embarazos y los comportamientos de su cónyuge no le fue posible estudiar ni trabajar y debido a los golpes que recibió de su consorte hoy sufre de “enfermedades”, actualmente no tiene empleo fijo, labora ocasionalmente en casas de familia y no tiene expectativas de recibir pensión de vejez.

El accionante al contestar el libelo de reconvención se opuso a las pretensiones, adujo que no incurrió en ninguna de los comportamientos endilgados y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

(i). Caducidad de la acción: porque las causales subjetivas segunda, tercera y quinta del artículo 154 del Código Civil, no se accionaron en el término referido en la sentencia C-985 de 2010, esto es, un año a partir de que estas sucedieron.

(ii). Derecho, intención y voluntad de deshacer el vínculo matrimonial: porque con fundamento en los principios a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad e inalienabilidad de los derechos de las personas de los cónyuges no se puede obligar a las personas a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad.

(iii). Incumplimiento del imperativo constitucional respecto a la protección y promoción de la institución familiar: en razón a que su finalidad es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar y en este asunto la relación de la pareja se encuentra terminada, el cónyuge solicita el divorcio con fundamento en una causal objetiva y la consorte por causales subjetivas, por lo que ellos no pretenden reconstruir su relación matrimonial sino finiquitarla.

(iv). Improcedencia de imposición de las consecuencias ligadas al divorcio sanción: si se tiene en cuenta que la contrademanda no fue presentada oportunamente en los plazos señalados en la ley para alegar las causales subjetivas.

(v). Prosperidad de la causal invocada en la demanda: por cuanto fundamentó sus pretensiones en el numeral 8ª del artículo 154 del Código Civil, causal objetiva que puede alegarse en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y al fallador no le corresponde valorar la conducta alegada, sino respetar el deseo del demandante, la que se encuentra demostrada con lo afirmado por la demandada al contestar el libelo genitor.

(vi). Violencia recíproca provocada: debido a que su cónyuge lo incitaba y ejecutaba los actos de violencia contra él y las hijas, por lo que se veía obligado a defenderse, incluso en el 2003 la Comisaria de Familia, la despojó de la custodia de XXX para entregarla a su tía materna XXX.

(vii). Infidelidad: en razón a que su cónyuge sostuvo relaciones sentimentales con un joven que pertenecía a bandas delincuenciales y para evitar problemas por ese motivo y por las agresiones verbales de que era víctima decidió salir de su hogar.

(viii). Intención del demandado en reconvención de finiquitar el vínculo matrimonial amistosamente, pero la demandante no lo aceptó.

3) En noviembre 18 de 2020 el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, profirió sentencia declarando no probada la excepción de mérito de falta de legitimidad en la causa por activa propuesta por la demandada inicial; ni las denominadas incumplimiento del imperativo constitucional y violencia recíproca provocada formuladas por el demandante inicial y reconvenido y, probadas, las de caducidad respecto de las sanciones pecuniarias derivadas del divorcio basadas en las causales subjetivas, derecho, intención y voluntad de deshacer el vínculo matrimonial, improcedencia de imposición de las consecuencias ligadas al divorcio sanción, prosperidad de la causal invocada en la demanda y la intención del demandado en reconvenición de finiquitar el vínculo matrimonial amistosamente, presentadas por el accionado en reconvenición; decretó la cesación, por divorcio, de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre R...E...H y J...V...por las causales 8ª invocada en la demanda inicial y 3ª del artículo 154 del Código Civil, alegada en la contrademanda, dispuso que los cónyuges tendrían sus residencias separadas, disuelta por ley la sociedad conyugal y en estado de liquidación; ordenó inscribir la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de los excónyuges y en el registro de varios de la notaría décima de Medellín; abrir o aperturar un incidente mediante el cual se relacionen los perjuicios y daños causados por el demandante inicial y reconvenido a la cónyuge J...V..., que se hará en los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y no condenó en costas.

Como fundamentos de su decisión expuso que, R...E...H pretendió obtener la cesación, por divorcio, de los efectos civiles del matrimonio

católico contraído entre él y la accionada con apoyo en la causal objetiva prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, porque se encuentran separados de cuerpos de hecho desde febrero de 2001, circunstancia aceptada por la accionada en la contrademanda.

En relación con la demanda de reconvención adujo que fueron invocadas las causales 2ª, 3ª y 5ª del artículo 154 del Código Civil, en relación con la primera indicó que tenía por probado el incumplimiento por parte del señor R...E...H con el testimonio de su hija XX quién señaló que su padre además de abandonar su lugar de residencia, no les suministró alimentos y para subsistir recibieron ayuda de su tía .., incluso ésta asumió la custodia de su hermana por problemas entre sus padres, que vio a su progenitor en estado de embriaguez y quizá consumiendo droga y aludió a las situaciones de violencia que él generaba contra su cónyuge cuando encontrándose en estado de embriaguez llegaba a pegarle, a insultarla; declaración que fue ratificada por la deponente XXX quien afirmó que conocía a R...E...H porque es primo de su cónyuge y a J...V...por razones de vecindad, del primero aseveró que era grosero, violento y consumidor de licor y alucinógenos, presencié varios hechos de violencia de él contra su consorte y no cumplía con sus obligaciones.

Sostuvo que los anteriores testimonios fueron claros, precisos, puntuales y si bien el primero proviene de una hija y puede estar teñido de un aparente resentimiento contra su progenitor, esta relacionó lo que presencié cuando era niña y es coherente con la declarado por la segunda, por lo que son dignos de credibilidad.

Que a instancia del demandante inicial y reconvenido declararon las terceras XXX, madre, hija y hermana del primero, respectivamente, quienes reiteraron que las partes se encontraban separadas de hecho desde hace más de 17 años y no han vuelto a convivir. La primera reconoció que su hijo tuvo problemas de marihuana y trago hoy ya superados; la segunda señaló que entre sus padres hubo demasiados problemas y contrario a lo afirmado por su hermana XXX manifestó que su progenitor le brindaba ayudas económicas aunque pocas, no era grosero con ellas y no le constaba que él consumiera estupefacientes y la última reiteró que R...E...H cumplía con sus obligaciones alimentarias y si bien las situaciones de violencia entre él y J...V... se presentaron, las mismas eran recíprocas. Por lo que estimó que los testimonios aludidos sólo confirmaban las dificultades surgidas entre las partes y que fueron la causa de su separación.

Respecto a las excepciones propuestas a la demanda de reconvenición, luego de citar el artículo 156 del Código Civil y explicar que de conformidad con la sentencia C-985 de 2010, los términos de caducidad que esa disposición prevé solo restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a las causales subjetivas del divorcio más no el ejercicio de la acción, señaló que la de caducidad estaba llamada a prosperar en razón a que se probó que los consortes se separaron en febrero de 2001 y si bien se demostró que el cónyuge R...E...H incurrió en las causales segunda y tercera invocadas en la contrademanda, esto es, en *“el incumplimiento de los deberes”* y en *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, frente a las consecuencias derivadas de

dichas causales subjetivas operó el fenómeno de la caducidad por cuanto la contrademanda se presentó en abril 26 de 2019 y en relación con los restantes medios exceptivos declaró probados los siguientes: intención y voluntad de deshacer el vínculo matrimonial, improcedencia de imposición de las consecuencias ligadas al divorcio sanción, la prosperidad de la causal invocada en la demanda, la infidelidad porque se demostró que luego de la separación la señora J...V... convivió con otro, la intención del demandado en reconvención de finiquitar el vínculo matrimonial y no probadas el incumplimiento del imperativo constitucional por no ser una excepción y la violencia recíproca por cuanto no se acreditó.

Consideró que en el asunto examinado se demostró de manera ostensible la violencia del cónyuge contra su consorte y sus hijas, en consecuencia, como Juez de Familia estaba obligado a aplicar *“la interpretación de la perspectiva de género”* a efectos de resarcir los daños y si bien no era viable fijar cuota alimentaria debido a que prosperó la excepción de caducidad frente a las causales segunda y tercera, aplicando la regla de interpretación aludida, la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU080-2020 y la Convención de Belém do Pará, se debía imponer al agresor la obligación de indemnizar a J...V...los daños causados con los maltratos, humillaciones y vejámenes, por lo que se ordenaría la apertura de un incidente de reparación integral, perjuicios que debían tasarse por la apoderada de J...V....

4) El demandante inicial y reconvenido interpuso recurso ordinario de apelación contra la providencia respecto a la “consecución del incidente”

porque los daños en este asunto serían de parte y parte y sólo se tuvo en cuenta los daños de la demandada y no encuentra el argumento de esa determinación y en noviembre 24 de 2020 remitió al correo electrónico del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, memorial con la finalidad de complementar su reparo, sólo que lo hizo extemporáneamente, es decir, al cuarto día de haber finalizado la audiencia en que se profirió el fallo, razón por la que dicho escrito no se tendrá en cuenta.

5) El recurrente sustentó la alzada oportunamente aseverando que a pesar de obtener la cesación, por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso con fundamento en causal objetiva, el juez de manera oficiosa y unilateral da apertura al incidente y le ofreció a la demandante en reconvención la posibilidad de cobrar perjuicios supuestamente irrogados por él, como si se tratara de un acto típico de asesoría cuando su función era informar la existencia de esa prerrogativa legal de la víctima, la que ella debe conocer y solicitar; en el proceso cierta y efectivamente se apreció el acaecimiento de la típica y consuetudinaria “violencia intrafamiliar”, la que fue producida igualmente por la demandante en reconvención en contra de él y de sus hijas; las últimas también fueron víctimas de la violencia generada por sus padres; el juez a quo no fue imparcial al analizar los hechos puestos en su conocimiento y al apreciar las pruebas de conformidad con la sana crítica porque las hijas de los contendientes fueron las principales testigos de la contrademanda y cada una defendió los intereses de su progenitor preferido lo que implica la parcialidad de sus testimonios; cada persona debe conocer las posibilidades de acudir a la jurisdicción

en busca de la tutela efectiva, su decisión es voluntaria y no oficiosa, el fallador no debe intervenir en estos eventos.

6) La demandante al descorrer el traslado de la sustentación señaló que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 10829 de 2017 reconoció la indemnización de perjuicios en los procesos de divorcio cuando se presenta violencia de género y manifestó que los jueces deben analizar las causales de divorcio probadas (...) para determinar si hay lugar a tomar una medida resarcitoria a favor de la consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo marital ocasionada por su expareja y que estaban facultados para adoptar disposiciones ultra y extra petita según el parágrafo 1º de la regla 281 del Código General del proceso; es obvio que la violencia intrafamiliar vivida en el hogar de las partes repercutió en sus hijas creando traumas y resentimientos, pero la mayor vivió en carne propia el maltrato por lo que su testimonio es veraz; la infidelidad no es causa de violencia de género pero si de divorcio y esa causal no fue invocada por el demandante inicial y la decisión del juez a quo no fue caprichosa obedeció a que se demostró la violencia que R...E...H ejerció hacia su cónyuge con el testimonio de la hija mayor y de una vecina.

CONSIDERACIONES

1. Según los artículos 320 inciso 1º y 322 numeral 3º incisos 2º y 3º y 328 incisos 1º y 4º del Código General del Proceso, el Tribunal examina la sentencia de primera instancia únicamente en el reparo concreto formulado por el demandado apelante y debe pronunciarse solamente

sobre los argumentos expuestos por éste, sin hacer más desfavorable su situación como recurrente único.

A tono con el reparo y la sustentación del recurso de apelación el problema jurídico que la Sala debe dilucidar es si es procedente disponer oficiosamente la apertura de incidente de reparación integral a favor de la demandada-demandante en reconvención- por los perjuicios causados por los hechos constitutivos de divorcio consagrados en el numeral tercero (3º) del artículo 154 del Código Civil.

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de fondo. Hecho el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso no se encontraron irregularidades que lo vicien de nulidad, ni ninguna otra que deba solucionarse.

2. La legitimación en la causa, por activa y pasiva, es indiscutible conforme se demuestra con la copia del folio de registro civil del matrimonio, obrante a folio 7 del cuaderno No.1, que acredita que R...E...H y J...V... contrajeron matrimonio religioso en diciembre 21 de 1991.

3. La Sala previamente a emprender su labor advierte que el apelante no se dolió únicamente de si se debía abrir el incidente de reparación integral por los perjuicios causados por los maltratos sino también de que sólo fue a favor de la demandada-demandante en reconvención- y no a favor suyo y, respecto a lo último, debe decirse que *R...E...H* no

alegó como causal de divorcio los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra de J...V...hacia él.

En relación con el problema jurídico que la Sala debe examinar y resolver el preámbulo de la Constitución Política establece que el Estado Colombiano tiene *“la obligación de asegurar a todos sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”* y en sus artículos 13, 42 incisos 5º y 6º y 43 inciso 1º preceptuó, en su orden, que: (i) *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*; (ii) *“(...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*; y (iii) *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”*.

La violencia y la discriminación contra la mujer constituyen comportamientos anómalos que datan de la antigüedad hasta nuestros días, causados por motivos religiosos, culturales, étnicos, sociales, históricos, políticos, biológicos, etc., que vulneran sus derechos

fundamentales a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la paz, a la dignidad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal y al trabajo, entre otros.

Desde hace varios años se viene proclamando la verdadera igualdad entre el hombre y la mujer y la no discriminación por cuestiones de género y se trabaja desde las diferentes disciplinas para lograrlo, a nivel internacional existen diferentes tratados e instrumentos de los cuales dada su importancia merecen mencionarse la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, que al haber sido ratificados por Colombia de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política integran el ordenamiento jurídico nacional.

El legislador colombiano expidió la Ley 294 de 1996 con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, posteriormente la Ley 1257 de 2008 cuyo objeto fue adoptar normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Las Altas Cortes han emitido múltiples pronunciamientos sobre estos temas y las obligaciones a cargo del Estado con el objeto de eliminar todo tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, correspondiéndole a la Rama Judicial del Poder Público el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, siendo relevantes para el presente asunto:

La sentencia emitida por la Corte Constitucional T-967 de 2014 en la que se realizó un estudio sobre las diferentes clases de violencia contra la mujer, la dificultad probatoria cuando se trata de demostrar la violencia psicológica y la necesidad de que los jueces administren justicia con perspectiva de género por cuanto les asiste el deber ineludible de eliminar cualquier tipo de violencia o discriminación contra una persona.

La sentencia STC 10829 de 2017 proferida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que indicó que la violencia contra la mujer es desdeñable y reprochable y el Estado Social de Derecho no puede permitir el ejercicio de ninguna clase de violencia. A fin de erradicarla diferentes países han celebrado tratados y convenios que han obligado a los estados a adoptarlos en su legislación interna con la finalidad de prevenir, educar y sancionar dichos comportamientos y todo acto discriminatorio, como por ejemplo *“la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (art. 4, literal d), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belém do Pará” (art. 7, literal g)”* y en Colombia la Constitución

Política de 1991 proclamó los derechos a la igualdad, a la familia, la simetría de los derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer y la protección reforzada a favor de los niños, los adolescentes y las personas de la tercera edad.

Cuando la violencia se ejerce en el seno de la familia contra los niños, las mujeres y personas de diferente orientación sexual, con mayor tesón debe reprobarse porque ese grupo es el núcleo fundamental de la sociedad y la democracia, por tanto, no es posible permitir su ejercicio contra ninguno de sus miembros y con el fin de lograr el derecho a la igualdad y acabar la brecha entre hombres y mujeres es necesario la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia.

Por lo que *“Entendiendo que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio” (...)* y al daño como *“(...) todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva (...)*”. Por tanto, partiendo del supuesto de que el matrimonio o una relación de pareja *“(...) es un contrato (...) por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)*” (art. 113 del Código Civil), con fines permanentes o estables, su finalización por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar puede ocasionar perjuicios de diversa índole a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado.

La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles

a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización”.

Que en las disposiciones que regulan el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio o la terminación de la relación de pareja no existe reglamentación que verse sobre indemnización por los daños padecidos, en consecuencia, para llenar ese vacío los jueces de familia deben aplicar las normas sobre la responsabilidad civil, *“régimen compatible y complementario en armonía a las pautas constitucionales atrás referidas, y los principios del régimen convencional vigente (Pacto de San José) aplicables a la materia, siguiendo los principios, valores y derechos que postula la Carta”.* (...). *Por tanto, para definir ese tipo de asuntos, los juzgadores deben analizar las causales de divorcio probadas a la luz de las disquisiciones precedentes, para determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo marital ocasionada por su expareja”.* Esencialmente porque dichos juzgadores se encuentran autorizados de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso para fallar ultrapetita y extrapetita en los casos allí previstos.

Por consiguiente, cuando la ruptura definitiva del matrimonio o cesación de los efectos civiles o la terminación de la relación de pareja se funda y se acredita en los comportamientos previstos en la causal tercera de divorcio los juzgadores de primera y segunda instancia están llamados a analizar si debe adoptar una indemnización a favor de la víctima de los hechos de violencia, no hacerlo implica mantener impune la violencia que se demostró en el proceso y someterla a una segunda victimización

por cuanto no se le otorga un alivio cierto a su problema por parte de quien administra justicia.

La Corte Constitucional en sede de revisión profirió la Sentencia de Unificación SU080 de 2020. En ella estudio, entre otros, el siguiente problema jurídico: *“(...) Si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, violencia intrafamiliar- debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dado que conforme a la Convención de Belém Do Pará, “la mujer objeto de violencia debe tener acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” en concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.*

Luego de analizar la violencia género sobre la mujer, sus características y evidenciar que uno de los escenarios en los que con mayor frecuencia se presenta es en las relaciones de pareja a través de la violencia física y psicológica para lograr su sumisión; describir que la violencia doméstica es aquella ejercida contra la mujer por un miembro del grupo familiar, sin importar el lugar en que ella ocurra y que termina afectando su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, su libertad y el pleno desarrollo; concluyó que por tratarse de comportamientos reiterativos en nuestra sociedad, era necesario analizarla con perspectiva de género, pero ello no implica que: (i) el juez se parcialice en su favor, por el contrario requiere de su independencia y ecuanimidad; (ii) es necesario que en su resolución deje de lado los estereotipos de género que la discriminan, y; (iii) se exige del fallador

que al emprender el examen de la violencia contra la mujer, lo realice teniendo en cuenta los convenios y tratados internacionales que han estudiado y desarrollado el tema, no siendo relevante si hacen parte o no del bloque de constitucionalidad, por cuanto son la fuente indispensable para elaborar una inferencia en favor de las féminas, *“esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”*.

Recordó que la comunidad internacional ha emitido instrumentos para brindar protección a la mujer que han sido fundamentales para comprender este fenómeno y se han convertido en *“dispositivos normativos creadores de una serie de obligaciones y compromisos para los Estados suscriptores y la sociedad en general”*; que la Constitución de 1991, en el artículo 43 preceptuó que *“la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”*, identificó que en la familia se presentan comportamientos violentos, por lo que en el canon 42 inciso 6º previó que *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*; el paradigma de ser Colombia un Estado social de derecho permite cumplir la igualdad porque no sólo erradica cualquier discriminación infundada sino que auspicia la adopción de acciones para lograrla y frente a la violencia y discriminación de la mujer, apunta a que se realicen políticas públicas para contenerla y eliminarla en cualquiera de sus formas, por ende, dedujo que *“una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos*

que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada”; que la jurisprudencia constitucional no ha desconocido la discriminación y violencia padecida por las mujeres, razón por la que la Corte Constitucional ha venido eliminando las normas y las costumbres que ven a la mujer como un ser inferior y ha manifestado que en el seno de la familia se presenta con más frecuencia la violencia contra la mujer, por eso afirmó que *“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”*

Que la Convención de Belém Do Pará, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 consagra en su artículo 7º las obligaciones adquiridas por los Estados parte y en el tema de la violencia contra la mujer, se destacan las siguientes: *“(…) c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...) g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)*”.

Por consiguiente los Estados partes están obligados a crear las herramientas indispensables para acabar con la violencia de género contra la mujer y en ese contexto expedir las leyes necesarias para que las víctimas accedan a la reparación del daño y para cumplir íntegramente con su objeto y respecto a la reparación integral a las mujeres víctimas de la violencia señaló que es una obligación que tiene como finalidad proporcionar protección efectiva a sus derechos.

Como todo daño debe ser reparado debe acudir a las normas que regulan la responsabilidad civil y si bien su aplicación en las relaciones familiares ha sido polémica, la Corporación comparte la doctrina que afirma que en la familia pueden presentarse daños a sus integrantes y es necesario permitir que los mismos sean reparados siempre que se cumplan los presupuestos de la responsabilidad civil, porque lo contrario es crear un escenario propicio para la violencia y la vulneración de los derechos de sus miembros, postura que se consagró en el artículo 42 numerales 4º y 6º de la Constitución Política que preceptúan que *“las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”* y *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”* y acorde con los fines del Estado las normas jurídicas deben garantizar a sus residentes el poder acudir a la administración de justicia para proteger sus derechos fundamentales y, por ende, ante la vulneración de los derechos, las agresiones y daños surge la obligación de crear mecanismos eficaces para obtener una reparación equitativa y célere.

La Corte con fundamento en los instrumentos internacionales y especialmente la Convención Belém Do Pará, reconoció “como una **obligación** el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estados parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctima de violencia, **tener acceso efectivo a la reparación del daño**, debiéndose adoptar las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada” y dejó establecido que “**la Sala Plena entiende por las razones antes descritas, que tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7º literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz**” y señaló que en Colombia en los procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico -o de divorcio- si bien no existe un mecanismo para lograr la reparación “de daños generados por materialización de la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (...). Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma **no es imperativo sino apenas dispositivo**; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo el art. 7º, g) de la Convención de Belém Do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces citados, **obligan** - no apenas autorizan o permiten - la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño. Esto dice la norma aludida del CGP: “**ARTICULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido

alegadas si así lo exige la ley. (...) PARÁGRAFO 1º. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (...)”.

Afirmó que le asistió razón a la máxima autoridad de la jurisdicción civil cuando dijo que las normas que regulan el proceso de divorcio en el Código General del Proceso, no prevén en forma concreta y explícita el procedimiento a seguir para solicitar la reparación de los daños causados en la relación conyugal y es cierto que las disposiciones del Código Civil prevén la posibilidad de que la víctima puede acudir a las acciones que declaran la responsabilidad civil. Sin embargo, “*Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge. Por tanto, “siendo indiscutible que al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños y específicamente en procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio, o divorcios en los resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación”.*

La Corte Constitucional en el caso objeto de revisión amparó el derecho fundamental de la accionante a vivir libre de violencia de género, a ser

reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable, en consecuencia ordenó al fallador de segunda instancia que, partiendo del reconocimiento en dicho asunto, *“de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral”*. Y en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia resolvió: **“EXHORTAR** al Consejo Superior de la Judicatura para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación -bloque de constitucionalidad-”

En el asunto que concita la atención de la Sala, se advierte que el apelante puntualizó el motivo de inconformidad contra la sentencia de primera instancia únicamente respecto a la apertura del incidente de reparación integral, y por tanto la competencia del sentenciador de segunda instancia quedó limitada a examinar en ese aspecto la providencia confutada, por ende, para la Sala son cuestiones ajenas al debate las referentes a la presunta parcialidad del juez al apreciar los medios probatorios y que la cónyuge incurrió en agresiones hacia él, porque éste aceptó tácitamente la decisión de primer grado atinente a

decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por ellos, con fundamento en las causales octava (8ª) y tercera (3ª) del artículo 154 del Código Civil, la primera invocada por él en la demanda inicial y la segunda por la demandada en la contrademanda, lo que significa, que no reúne uno de los presupuestos de la impugnación, en particular, el interés para recurrir, en consecuencia, las decisiones proferidas por el juez a quo y que no fueron objeto de apelación por las partes se tornan inmodificables por el Tribunal.

De esta manera, la actuación realizada en primera instancia da cuenta que la demandada y demandante en reconvención, si bien aceptó que desde 1998 se encontraba separada de cuerpos de hecho de su cónyuge también lo es que solicitó decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre él y ella, entre otras, causales por la prevista en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil, esto es, por *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* causados por R...E...H en su contra, comportamientos que se encuentran acreditados en el plenario con los testimonios de XXX, en su orden, hija mayor de la pareja y la última vecina y casada con un primo del demandante inicial y reconvenido, quienes dieron cuenta de los maltratos físicos y agresiones que J...V...padeció durante el tiempo que convivió con él, antes y después del matrimonio, la primera de su niñez recuerda una vida de golpes y maltratos de su progenitor hacia su madre y relató que un día de tanto golpearla la dejó privada por lo que ella tuvo que pedir auxilio a los vecinos para llevarla al hospital; mientras que la última aseveró que la relación entre las partes fue un desastre, él llegaba borracho a golpearla, recordó que en una ocasión

la cogió en el patio de la casa de la testigo y casi la mata, tuvieron que quitársela y entrarla porque la dejó muy mal, en varias ocasiones presencié cuando la maltrataba en la calle y ella trataba de responderle, pero él siempre ganaba, el comportamiento de R...E...H en esa época era de agarres, peleas, pleitos con su mujer y sus vecinos.

Testimonios que ratifican las afirmaciones realizadas por J...V... en la demanda de reconvención y en su declaración de parte sobre los maltratos de obra y de palabra de que fue víctima por parte de R...E...H, quien además indicó que la primera hija la tuvo cuando tenía 14 años y la última a los 16 años, él no les suministraba los alimentos necesarios por lo que salía a trabajar en casas de familia, pero como era celoso no le agradaba que laborara y por ese motivo la golpeaba; debido a los golpes tuvo parálisis facial y dos abortos, las agresiones físicas y verbales fueron continuas desde que decidieron convivir hasta cuando decidió abandonarla estando sus hijas aún pequeñas.

El juez a quo consideró que en el caso examinado se demostró una situación “*palmaria de violencia*” generada por R...E...H contra su cónyuge J...V..., incluso contra sus hijas; ante situaciones de violencia contra la mujer le correspondía aplicar la perspectiva de género y con fundamento en la Sentencia SU080 de 2020, la Convención de Belém do Pará ratificada por Colombia y el artículo 42 numeral 6º de la Constitución Política, aseveró que era su obligación procurar que los daños causados a la consorte por la violencia le fueran indemnizados acudiendo a las normas de responsabilidad civil, por lo que se ordenaría la apertura de un incidente de reparación integral en razón a que se

probó la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, es decir, que la demandada inicial y reconviniente fue víctima de violencia intrafamiliar.

De conformidad con el preámbulo, los artículos 13, 42 numeral es 5 y 6º y 43 de la Constitución Política, 7º, literal g) de la Convención Belém do Pará, 281 párrafo 1º del Código General del Proceso y los precedentes jurisprudenciales citados, la Sala considera que la decisión censurada debe confirmarse por las siguientes razones:

(i) El juez de primera instancia profirió sentencia decretando la cesación, por divorcio, de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, con fundamento en las causales 8ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, la primera alegada por el demandante inicial R...E...H y la segunda invocada por la demandada inicial y demandante en reconvención.

(ii) Es indiscutible que el cónyuge R...E...H incurrió en ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra contra su consorte J...V..., es decir en violencia intrafamiliar.

(iii) Los artículos 42 numeral 6º de la Constitución Política y 7º literales b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 e integrante del ordenamiento jurídico interno, como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia SU080 de 2020 “**obligan al Estado, y en esa misma**

perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.”

(iv) Todo daño debe ser reparado y a las relaciones familiares le son aplicables las normas de responsabilidad civil.

(v) En las disposiciones que regulan el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso - o de divorcio -, no se aprecia una etapa que faculte al juez o a las partes, para solicitar la reparación integral del daño sufrido, luego de quedar demostrado que uno de los cónyuges incurrió en la causal de ultrajes, trato cruel y de maltratamientos de obra, sin embargo el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso constituye una “vía procesal” como lo señaló la Corte Constitucional¹ para permitir la reparación integral a la víctima, pues esta disposición faculta al juez de familia para fallar **ultrapetita** y **extrapetita**, cuando advierta que es necesario para otorgarle “protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole”.

Adicionalmente el artículo 7º literal g) de la Convención Belém do Pará, consagra **la obligación** para todos los Estados Partes de “*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer*

¹ Corte Constitucional Sentencia SU080 de febrero 25 de 2020

objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justo y eficaces” razón por la que el funcionario judicial tiene **el deber** de utilizar las herramientas a su alcance para permitir a las mujeres víctimas de la violencia acceder de manera efectiva a la reparación del daño, máxime que esta llamado a aplicar el enfoque con perspectiva de género.

(vi) De conformidad con la **sentencia STC 10829 de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, cuando la ruptura definitiva del matrimonio o cesación de los efectos civiles o la terminación de la relación de pareja se funda y se acredita en los comportamientos previstos en la causal tercera de divorcio los juzgadores de primera y segunda instancia están llamados a analizar si debe adoptar una indemnización a favor de la víctima de los hechos de violencia, no hacerlo implica mantener impune la violencia que se demostró en el proceso y someterla a una segunda victimización por cuanto no se le otorga un alivio cierto a su problema por parte de quien administra justicia. Y la **Corte Constitucional en la Sentencia SU080 de 2020**, afirmó *“Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, si pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de reparación (...)”*.

(vii) El juez de primera instancia teniendo en cuenta que en el presente asunto quedó demostrada la violencia intrafamiliar ejercida por

R...E...H contra su consorte J...V..., es decir la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y con fundamento en el enfoque de perspectiva de género, el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU080 de 2020 y la Convención Belém Do Para, determinó que era necesario abrir incidente de reparación integral para que en dicho escenario se establezcan los daños, se valoren, se tasen y acorde con lo allí demostrado se emita la orden de reparación a favor de ella y en contra de su agresor.

Por consiguiente, la decisión del juez a quo objeto de censura, esto es, de ordenar oficiosamente la apertura del incidente de reparación integral a efectos de que relacionen los perjuicios causados por R...E...H a su cónyuge J...V..., como consecuencia de haberse alegado y probado por la última la causal tercera de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil, se encuentra ajustada a la Constitución Política, especialmente a las disposiciones consagradas en los artículos 42 numeral 6º y 93 que consagra que *“cualquier forma de violencia en la familia (...) será sancionada conforme a la ley”* y *“que los tratados y convenios internacionales, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en el estado de excepción, prevalecen en el orden interno”*, al artículo 7º literal g) de la Convención Belém Do Para, que obliga a Colombia como Estado parte a *“Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”*, al párrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso que autoriza a los jueces de familia para fallar ultra petita y extra petita -por fuera de lo pedido- cuando sea necesario para proteger

adecuadamente a la pareja, en este caso a la cónyuge víctima de violencia y prevenir consecuencias futuras de la misma índole y a los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias STC 10829 de 2017 proferida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y SU080 de 2020 emitida por la Corte Constitucional en sede de revisión, fallos que deben ser observados por los jueces, porque si bien es cierto que en principio los efectos de los fallos de tutela son inter partes, en ocasiones se hacen extensivos en virtud del alcance de la revisión que realiza el Tribunal Constitucional. *“En este sentido, la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución. Por tal razón, de no acogerse un precedente constitucional, la consecuencia devendría en restarle fuerza normativa a la Carta, ya que cada juez podría interpretar la norma constitucional como quisiera, desarticulando el sistema jurídico de las interpretaciones hechas a la Constitución”².*

Así las cosas, la Sala concluye que sí es procedente disponer oficiosamente la apertura de incidente de reparación integral a favor de demandada-demandante en reconvención- por los perjuicios causados por los hechos constitutivos de divorcio consagrados en el numeral tercero (3º) del artículo 154 del Código Civil. En consecuencia se **CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE** el numeral séptimo de la sentencia confutada en el que se ordenó la apertura del incidente precisándolo en el sentido que no es solo para relacionar sino para tasar los perjuicios sufridos por J...V....

² Corte Constitucional Sentencia SU354 de mayo 25 de 2017

En consonancia con el artículo 365 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso y por resolverse desfavorablemente el recurso de alzada, se condenará al apelante en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

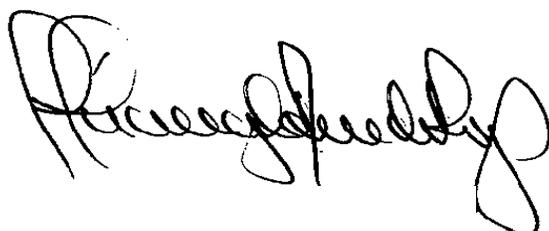
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida en noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en proceso verbal de cesación, por divorcio, de los efectos civiles de matrimonio católico, promovido por R...E...H, contra J...V..., en el que la última formuló demanda de reconvención, en el que se ordenó *“abrir o aperturar un incidente mediante el cual se relacionen los perjuicios y daños causados por el señor R...E...H a la señora J...V..., lo que se hará dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”*, precisándolo en el sentido que no es solo para relacionar sino para tasar los perjuicios sufridos por J...V....

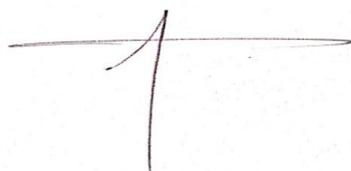
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante inicial -reconvenido-y apelante R...E...H.

Esta decisión será notificada por estado electrónico de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Las Magistradas,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Ángela Rueda Rojas', with a stylized, cursive script.

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Sánchez Taborda', with a stylized, cursive script.

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Montoya Echeverri', with a stylized, cursive script.

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI